

nutrido apéndice de formularios que acompañan a la obra y que revela en el autor un dilatado contacto con la vida mercantil. Quizá a ello se deba el que el primer capítulo de generalidades sobre la S. L. sea el más flojo del libro, observándose cierta penuria y unilateralidad en el manejo de la bibliografía, además de contener una inexacta referencia al artículo 1.876 del C. c. No es cierto que en el citado precepto se admita ya el principio de la limitación de la responsabilidad del deudor, pues una cosa es que el derecho real de hipoteca sujete directa e inmediatamente los bienes, y otra que el deudor deje de responder con todos sus bienes presentes y futuros del cumplimiento de sus obligaciones; no diferenciar ambos supuestos conduce a confundir un derecho real con uno de crédito.

G. G. C.

LOPEZ RODO, Laureano: «El Patrimonio Nacional». Madrid, 1954. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Un volumen de 283 páginas.

Es cierto que el profesor López Rodó ha sabido vincular su intensa actividad en la práctica del Derecho a un constante y profundo estudio de su especialidad. Para los que fuimos sus discípulos en las aulas universitarias otra faceta brillantísima dimana de su enjundiosa personalidad: la pedagógica. Es el maestro claro, expresivo, sistemático y profundo. Ahora, cuando ya hemos adquirido la mayor edad e intentamos seguir esa ruta del estudio y de la investigación, podemos valorar con más comprensión el perjuicio científico y vital que es necesario recorrer para obtener la obra madura, seria y definitiva. Por eso no es extraño que hoy al encontrarnos con el «Patrimonio Nacional» tengamos que enjuiciarla como un estudio logrado y exhaustivo en esta materia.

Ello se debe a que en la obra del profesor López Rodó se logran varias facetas poco acostumbradas, cuales son el rigor de su investigación histórica unida a las técnicas constructivas y expositivas de la Ciencia jurídica europea. La primera, una faceta digna de admirar en un administrativista, porque contribuye a elevar sus estudios y enmarcarlos fuera de lo que sea una fría y concreta exposición de los preceptos jurídico-legales y reglamentarios vigentes. La segunda, una línea digna de seguir, porque incorpora a esta nueva Ciencia jurídica de la Administración la savia, la tradición y, al mismo tiempo, los esfuerzos sistemáticos logrados por la dogmática moderna.

El método histórico-sistemático se advierte pulcramente en la exposición de las materias de su obra. Así, por lo que se refiere al análisis histórico, se advierte desde el estudio del patrimonio nacional en el Imperio romano hasta el concepto actual del mismo, recorriéndose una línea histórica cuyos hitos más fundamentales son la Monarquía visigótica, la Reconquista, la época de los Reyes Católicos y la Casa de Austria, la Casa de Borbón y la época absolutista, la instauración del constitucionalismo, el examen particular de la Ley de 12 de mayo de 1865, el período revolucio-

nario de la Ley de 1869, la legislación y la jurisprudencia en torno a la restauración del patrimonio y el patrimonio de la República española de 1931.

En cuanto a una exposición sistemática destaca el rigor y encuadramiento de las fuentes manejadas, tales como el «Corpus iuris», las Colecciones de cánones y de Concilios de la Iglesia española, así como también nuestras Compilaciones históricas más representativas (Fuero Juzgo, Fuero Viejo de Castilla, las Partidas, Fuero General de Navarra, ordenamiento de Alcalá, Novísima Recopilación, etc.) y el material histórico-legal del siglo XIX. Con todo ello se alcanza una perspectiva y una comprensión meridiana del tema. La afirmación del autor de que el método a seguir viene impuesto por la propia naturaleza del tema, explica la notable variedad de denominaciones atribuidas a los bienes que componen el Patrimonio de la Corona —su denominación tradicional— y la diversidad de contenido para una misma denominación, según las distintas épocas históricas. Ocurre con el Patrimonio de la Corona —según el propio autor señala— lo que Hauriou advierte respecto del dominio público, esto es, que históricamente ha cambiado mucho su condición. Ahora bien —añade—, el concepto y contenido de los bienes del Patrimonio de la Corona ha sufrido notables transformaciones. Sin embargo, a través de los cambios más profundos se puede advertir un denominador común que permite considerar las nuevas situaciones como distintas modalidades de un mismo objeto, y trazar un proceso de evolución, en vez de sostener que se trata de cosas distintas e inconexas. El Patrimonio a que nos referimos —concluye— es el Patrimonio que tiene por titular a la Corona, Institución Real o Jefatura de Estado, es decir, la masa patrimonial adscrita a la más alta magistratura o dignidad pública, destinada a su servicio como medio material para el cumplimiento de sus fines y digno ejercicio de sus funciones.

Hay que destacar para el civilista el problema magníficamente abordado por el profesor López Rodó de la naturaleza pública o privada de estos bienes, la cual es variable y relativa según los tiempos. La actividad política a que viene sujeto ha de ser un elemento determinante de dicha naturaleza. Los conceptos de propiedad y de dominio público juegan un papel preponderante, lo cual obliga al autor a una previa distinción de los conceptos, pero sin olvidar que, fundamentalmente, el presente estudio lo constituyen los bienes afectos al uso y servicio del Rey o Jefe del Estado, y no en general los que sirven de medios materiales a la Administración.

De aquí que el profesor López Rodó construya toda una teoría en torno a la naturaleza jurídica de los bienes del Patrimonio de la Corona (o Nacional) y concluya con la afirmación de que debe considerarse como una dependencia del dominio público. Por eso dice que sería aconsejable modificar la Ley del Patrimonio Nacional, en el sentido de precisar su naturaleza jurídica calificando de «bienes de dominio público» a los Palacios y Sitios Reales que lo integran, y de «bienes patrimoniales» las fincas urbanas y, en general, los bienes productores de rentas que no sean

aptos para el uso y servicio de la más alta magistratura del Estado. El autor concluye con este encuadramiento en las dos categorías fundamentales de bienes que reconoce nuestro sistema jurídico desvanecería las numerosas dudas que hasta ahora se han planteado en torno a los bienes del Patrimonio de la Corona o Nacional.

La obra está llena de sugerencias para el civilista de la hora actual, pues, ante el completo panorama de esta evolución histórica estudiada podrá comprender el fenómeno de «administrativización» del Derecho privado de que en Europa nos hablan Brethe de la Gressaye (1), Geni (hijo) (2) y Benn (3). La aportación del profesor López Rodó, con este logrado estudio, supone un paso definitivo en el campo del Derecho patrimonial español.

José BONET CORREA

MAGALHES COLLACO, Isabel Maria Tello de: «Da compra e venda em Direito internacional privado». Lisboa, 1954, 354 páginas.

En este volumen presenta la autora su tesis doctoral que, como tal, va bien pertrechada de notas y contiene una bibliografía abundante bien recogida, que se corresponde con el contenido de la obra.

Parte de las dificultades tradicionales de regular en una base jurídica unitaria las relaciones internacionales privadas. No estando Portugal, además, ligado a ninguna Convención material uniforme que regule concretamente el régimen internacional de la compraventa, el estudio se hace teniendo presentes las mismas normas de conflicto portuguesas. Incitan a este estudio dos razones: la primera el que no exista en portugués ninguna obra dedicada a este tema, y la segunda la suscripción por Portugal del Proyecto de Convención de la Haya de 1951 sobre la venta internacional de cosas muebles, que mal puede encajarse cuando ratifique, si no se sabe claramente lo que en la actualidad es Derecho vigente sobre la materia.

El subtítulo del libro —Aspectos fundamentales—, limita ya la extensión de lo tratado. En efecto, a lo largo de la obra se desenvuelven tan sólo los problemas que plantea el Derecho internacional privado en cuanto a la esencia y los efectos de las obligaciones nacidas del contrato.

El método empleado es, consecuentemente con este alcance, la determinación de la ley reguladora de los aspectos fundamentales del contrato y de las obligaciones que de él dimanar y el ámbito de aplicación de esa ley. Aparte quedan sin tratar otros problemas, como los de la ley reguladora de la capacidad de las partes y de la forma del contrato. Quedan también sin desarrollar, por propósito expreso de la autora, las particularidades de la compraventa en casos especiales. Se pretende tan sólo establecer

(1) BRETHER DE LA GRESSAYE: *Droit administratif et le droit privé*, en "Ettudes offerts a Georges Ripert", I (Paris, 1952), 304.

(2) GENY (Bernard): *De la méthode et de la technique du droit privé positif a celles de droit administratif*, en "Livre Juvilaire del Conseil d'Etat", Paris, 1952, pág. 277.

(3) BENN: *Il Governo moderno e la sua ingerenza negli affari privati* (trad. it.). Milano, 1948.